

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27, 8, 15
Matias
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 2627 /15

Buenos Aires, 27 de agosto de 2015.

VISTOS:

El expediente administrativo n° M-5986/2015, caratulado "Secretaria Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos s/proyecto de reglamento disciplinario para los/as magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación", y las misiones y funciones asignadas por el artículo 120 de la Constitución Nacional y por la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal n° 27.148 a este organismo.

Y CONSIDERANDO QUE:

—I—

La Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, a través de sus artículos 81 y 88, fija un plazo de noventa (90) días desde su promulgación para dictar los reglamentos e instrucciones generales que fueren necesarios para el funcionamiento del organismo, en relación con aquellas disposiciones que tienen plena operatividad a partir de su entrada en vigor.

En tal sentido, el Capítulo 3 del Título V define los lineamientos generales para la determinación del régimen disciplinario, y prescribe en los artículos 74 y 80 que deberá reglamentarse el procedimiento aplicable a supuestos de faltas disciplinarias, recursos administrativos y trámite ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal.

—II—

El reglamento que se aprueba refleja el gran alcance que la nueva ley orgánica reconoce al derecho al debido proceso adjetivo que debe regir en el ámbito administrativo de carácter sancionatorio. Se trata de una garantía esencial que protege tanto a los/as magistrados/as como al interés general de la sociedad en su conjunto, a fin de que la potestad sancionatoria no pueda ejercerse de modo arbitrario y esté orientada únicamente a preservar el adecuado servicio de justicia. Entre otros aspectos vinculados con esta cuestión, se advierte que la ley n° 27.148 reduce ámbitos de vaguedad en la determinación de las conductas que pueden constituir faltas disciplinarias.

El reglamento también contempla normas de integración y funcionamiento del nuevo órgano que la ley orgánica prevé para el juzgamiento de conductas que puedan constituir causal de remoción —el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación—. Al respecto, cabe destacar que la ley amplía la representación de este Ministerio, pues ahora serán dos los/as fiscales que intervendrán como vocales. Ambos vocales serán elegidos por sorteo: uno entre los/as fiscales generales y otro entre los/as fiscales.

Vale destacar, por último, que el reglamento que se aprueba prevé la comunicación inicial de la denuncia al/la magistrado/a cuestionado/a con el objeto de dotar de mayor transparencia al trámite disciplinario. Se trata de una instancia previa, incluso, a la del traslado para el descargo del/la fiscal denunciado/a.

—III—

En virtud de los antecedentes reseñados, con el objeto de asegurar el buen funcionamiento de este Ministerio Público Fiscal, salvaguardar el derecho de defensa de los/as magistrados/as que lo integran y fortalecer la transparencia en la administración de justicia, corresponde aprobar el Reglamento Disciplinario que, como Anexo I, se agrega a la presente resolución.

PR COLIZACIO
FEI 27.8.15
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

2

Procuración General de la Nación

Por todo ello, en atención al dictamen n° 12.597 de la Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación y en virtud de las facultades conferidas por la ley n° 27.148;

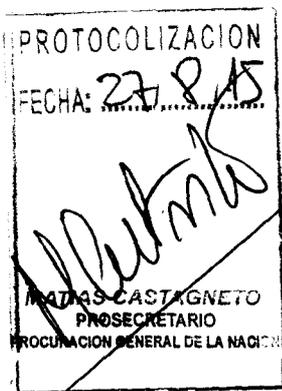
LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º: **APROBAR** el “Reglamento Disciplinario para los/as Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación”, que se adjunta a la presente como ANEXO I.

Artículo 2º: Regístrese, protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

ANEXO I

REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA LOS/AS MAGISTRADOS/AS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN

TÍTULO I

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario al que se sujetarán los/as magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal n° 27.148.

Artículo 2.- Deber de buena conducta

Los/as magistrados/as del Ministerio Público Fiscal tienen el deber genérico de observar buena conducta dentro y fuera del ejercicio de sus funciones.

Son comportamientos violatorios de los deberes de los/as magistrados/as los que se encuentran descriptos en los artículos 68 y 69 de la ley n° 27.148, así como aquellos que puedan configurar un apartamiento al deber de buena conducta previsto en el artículo 62 del citado cuerpo legal.

Artículo 3.- Incapacidad o inhabilidad sobrevinientes

En caso de advertirse la posible incapacidad psico-física o inhabilidad sobrevinientes de un/a magistrado/a, el/la Procurador/a General de la Nación podrá requerir al Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación su suspensión preventiva en el ejercicio del cargo y la apertura del proceso correspondiente. En este caso, no se producirá la pérdida de los beneficios previsionales que establece el artículo 29 de la ley 24.018.

TÍTULO II

SANCIONES

Artículo 4.- Apercibimiento

Es la advertencia conminatoria que se efectúa por escrito, con indicación de la sanción que se impondrá al/la magistrado/a si incurre nuevamente en una

infracción disciplinaria. Comprende también la exigencia de que se reparen los agravios morales y/o materiales que pudiere haber ocasionado su proceder, a través de los medios que se le indiquen.

Artículo 5.- Multa

Es la sanción administrativa pecuniaria a descontar de los haberes del/la magistrado/a.

El monto de la multa no podrá superar el veinte por ciento (20%) de sus remuneraciones mensuales netas, conforme lo estipulado en el artículo 70, inciso b), de la ley n° 27.148.

Artículo 6.- Suspensión

La suspensión constituye una interdicción temporal del ejercicio de la magistratura. El/la fiscal suspendido/a no prestará funciones durante el período que se establezca, el cual no podrá exceder los treinta (30) días. La suspensión se deberá cumplir en días corridos. Además, se le impondrá la pérdida proporcional de su remuneración por el tiempo que dure la sanción disciplinaria. Los días de suspensión no se computarán para la antigüedad en el servicio.

Artículo 7.- Remoción

Es la sanción por la cual se destituye al/la magistrado/a del cargo para el que ha sido designado/a, en virtud de haberse comprobado una violación al deber de buena conducta que la Constitución Nacional exige como presupuesto para asegurar su estabilidad.

Artículo 8.- Graduación

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función, las reincidencias en que se hubiera incurrido, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los perjuicios efectivamente causados, en especial los que afectaren al servicio de justicia, la actitud posterior al hecho que se repute como falta pasible de sanción y la reparación del daño, si lo hubiere. En todos los casos deberá existir proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción efectivamente impuesta.



Procuración General de la Nación

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- Delegación

El/la Procurador/a General de la Nación podrá delegar parcialmente las facultades vinculadas al procedimiento disciplinario regulado por el presente reglamento en la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos.

Los actos de la autoridad delegada que sean expresamente recurribles conforme el presente reglamento serán susceptibles de impugnación por vía del recurso de reconsideración.

Artículo 10.- Constancias escritas en el expediente

De todos los actos procedimentales que se realicen en cumplimiento del presente reglamento se dejará constancia escrita en el expediente respectivo.

Artículo 11.- Actas

Los actos y diligencias actuados en el presente reglamento deberán cumplirse con las formalidades establecidas en la ley procesal penal aplicable en el ámbito federal.

Artículo 12.- Cómputo de los plazos

Los plazos establecidos en este reglamento se computarán en días hábiles en que funcione el Ministerio Público Fiscal. El/la Procurador/a General de la Nación podrá habilitar días y horas.

El plazo de gracia comprende desde las nueve (9) hasta las once (11) horas del día hábil siguiente al día del vencimiento.

Artículo 13.- Prórroga de los plazos

Los plazos establecidos en el presente reglamento podrán ser prorrogados únicamente a pedido fundado de quien está obligado a cumplirlos.

Artículo 14.- Prohibición de prestar los expedientes

Los expedientes no podrán ser retirados de las dependencias del Ministerio Público Fiscal ni facilitados en préstamo.

Artículo 15.- Prescripción

La potestad disciplinaria prescribe al año (1) si se trata de faltas leves y a los tres (3) años si se trata de faltas graves. Tales términos comenzarán a correr a partir de que la falta sea conocida por el/la Procurador/a General de la Nación.

En todos los casos, la potestad sancionadora se extingue si han transcurrido cinco (5) años desde la fecha de comisión de la falta.

No será de aplicación lo establecido en el presente artículo cuando la conducta del/la magistrado/a pueda configurar causal de remoción.

Artículo 16.- Interrupción de la prescripción

La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o la iniciación y desarrollo del procedimiento disciplinario.

A tal fin, se tendrá por iniciado el proceso con la comunicación de la denuncia, en los términos del artículo 27 del presente reglamento.

Asimismo, se reputará desarrollo del procedimiento la constatación de cualquiera de los siguientes hechos:

- a) El pedido de explicaciones al/la magistrado/a denunciado/a.
- b) La consulta al Consejo Evaluador.
- c) La resolución que dispone la apertura del sumario.
- d) Las presentaciones a las que se refieren los artículos 45 y 49 del presente reglamento, por parte del instructor sumariante.
- e) La resolución que impone una sanción.

Artículo 17.- Caducidad

Si se hubiere promovido un sumario y el trámite no se activara por el plazo de ciento ochenta (180) días, se decretará su caducidad sólo a petición del/la magistrado/a sumariado/a. En dicho caso, se dejará constancia del resultado del sumario en el legajo personal del/la fiscal.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/8/15
MARTÍN CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

5

Procuración General de la Nación

No será de aplicación lo establecido en el presente artículo cuando la conducta del/la magistrado/a pueda configurar causal de remoción.

Artículo 18.- Suspensión del trámite y de los plazos

Cuando los hechos denunciados constituyan también objeto de investigación penal, el/la Procurador/a General de la Nación podrá disponer fundadamente, de oficio o a pedido del instructor, la suspensión del trámite disciplinario a resultas de la causa judicial o de las conclusiones de las diligencias que allí se lleven a cabo, según corresponda.

Dicha suspensión deberá notificarse al/la magistrado/a denunciado/a.

Durante el curso de la suspensión no correrá el plazo previsto para la prescripción y/o la caducidad.

Artículo 19.- Principio "ne bis in idem"

Los/as magistrados/as no podrán ser sancionados/as o sometidos a proceso en sede administrativa más de una vez por el mismo hecho, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68, inciso o), de la ley n° 27.148.

Artículo 20.- Aplicación supletoria

En los supuestos no previstos en el presente reglamento, y en tanto no fuere incompatible con él, se aplicará en forma supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos (ley n° 19.549), sus modificatorias y decretos reglamentarios, y el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado mediante el decreto n° 467/99. Asimismo, en relación con los Títulos V, VI, VII y VIII de este reglamento resultan aplicables en lo pertinente las normas de la ley procesal penal vigente en el ámbito federal.

**TÍTULO IV
CONSEJO EVALUADOR**

Artículo 21.- Integración

El Consejo Evaluador estará integrado por cinco (5) fiscales generales

designados/as por el/la Procurador/a General de la Nación, cuyo desempeño será honorario.

Sus integrantes podrán ser recusados y deberán excusarse en los supuestos previstos por la ley procesal penal aplicable en el ámbito federal. En cualquier caso, los planteos deberán deducirse en el plazo de dos (2) días de la notificación al/a magistrado/a denunciado/a de la composición del Consejo Evaluador o de requerida, en su caso, la intervención del artículo 30 del presente reglamento. Dichas presentaciones no suspenderán los plazos y serán resueltas por el/la Procurador/a General. La decisión no será recurrible.

Artículo 22.- Función

El Consejo Evaluador tendrá como función asesorar al/la Procurador/a General de la Nación mediante opiniones no vinculantes sobre el objeto de las actuaciones, en las oportunidades previstas por los artículos 30 y 51 del presente reglamento, y cuando aquél o aquélla lo estime necesario.

TÍTULO V

TRÁMITE

Artículo 23.- Denuncia

El procedimiento disciplinario podrá instarse por comunicación, queja o denuncia de particulares, funcionarios/as públicos/as y/o magistrados/as.

El denunciante no es parte en las actuaciones, aunque deberá ser notificado de su resultado.

Artículo 24.- Formalidades para la recepción de denuncias

Los/as empleados/as, funcionarios/as y magistrados/as del Ministerio Público Fiscal están obligados/as a recibir denuncias escritas, aun anónimas, de infracciones disciplinarias en las que presuntamente hubiere incurrido un/a magistrado/a.

Las denuncias verbales serán recibidas por un/a funcionario/a o magistrado/a del Ministerio Público Fiscal, quien deberá labrar un acta en la que verificará la identidad del denunciante y asentará su nombre y apellido, así como su fecha de nacimiento, estado civil, profesión, domicilio constituido y documento de

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 27/8/15
[Handwritten signature]
MARTÍN CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

6

Procuración General de la Nación

identidad. En ese instrumento se consignarán los hechos relatados y se agregará la documentación y demás elementos de prueba que se ofrezcan, relativos a lo denunciado. El acta será firmada en todas las fojas por el denunciante y quien la hubiere recibido.

Por razones fundadas, el/la funcionario/a o magistrado/a interviniente podrá omitir en el acta la identidad del denunciante, reservando sus datos personales en un sobre cerrado que adjuntará al acta de denuncia.

Artículo 25.- Remisión

Recibida una denuncia, cuyo contenido será confidencial, el/la funcionario/a o magistrado/a que la recibió la elevará inmediatamente al/la Procurador/a General de la Nación a fin de que resuelva el trámite a seguir.

Artículo 26.- Facultades del/la Procurador/a General

El/la Procurador/a General de la Nación podrá solicitar informes, requerir copias o realizar cualquier otra medida de prueba que considere pertinente.

Artículo 27.- Comunicación al/la magistrado/a denunciado/a

Recibida la denuncia por el/la Procurador/a General de la Nación, se le comunicará al/la magistrado/a denunciado/a su recepción y contenido, por cualquier medio fehaciente que demuestre que el destinatario ha tomado conocimiento del acto.

Se exceptuará dicha notificación cuando las circunstancias del caso pongan de manifiesto que el hacerlo perjudicará la realización de medidas de prueba indispensables a los fines del procedimiento disciplinario. Inmediatamente cesadas dichas circunstancias, se procederá a la comunicación correspondiente.

El/la magistrado/a denunciado/a deberá constituir un domicilio especial en el que se le practicarán todas las notificaciones. Si no lo hiciere, las notificaciones serán válidas cuando se realicen en su despacho, en el último domicilio real informado o en la casilla de correo electrónico oficial del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 28.- Archivo

Si resultare que la comunicación, queja o denuncia es manifiestamente inconducente, el/la Procurador/a General de la Nación podrá archivarla sin más trámite.

Artículo 29.- Pedido de explicaciones

Si la denuncia no resultare manifiestamente inconducente, deberá requerírsele explicaciones al/la magistrado/a denunciado/a, quien no estará obligado/a a prestarlas. Su negativa a hacerlo no significará presunción alguna en su contra, pero deberá comunicar de forma expresa que no lo hará, dentro del plazo conferido.

En esta oportunidad, se le hará saber la integración del Consejo Evaluador, a los fines del artículo 21 del presente reglamento.

De considerarse necesario, se dispondrá el secreto de las actuaciones en este estadio, por resolución fundada.

Artículo 30.- Vista al Consejo Evaluador

De la denuncia y lo actuado, el/la Procurador/a General de la Nación dará intervención al Consejo Evaluador a fin de que emita opinión sobre el mérito y se expida sobre el curso de acción a seguir.

El Consejo Evaluador podrá sugerir la desestimación de la denuncia, la iniciación de un sumario o la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

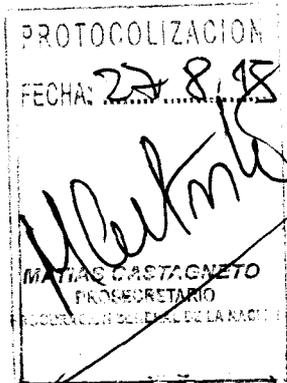
Asimismo, podrá solicitar al/la Procurador/a General la realización de medidas necesarias para dictaminar.

Artículo 31.- Decisión del/la Procurador/a General de la Nación

Una vez presentado el dictamen del Consejo Evaluador, el/la Procurador/a General se expedirá en algunos de los siguientes sentidos:

a) Desestimar la denuncia y archivar las actuaciones, sin perjuicio de las recomendaciones que eventualmente pudieran efectuarse para evitar situaciones análogas.

b) Ordenar la iniciación de sumario.



Procuración General de la Nación

c) Disponer la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

TÍTULO VI SUMARIO

Artículo 32.- Requisitos para su apertura

No podrá iniciarse sumario sin resolución del/la Procurador/a General de la Nación.

La resolución que ordene la instrucción de un sumario deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la ley n° 19.549 y contener, como mínimo:

- a) Una relación circunstanciada de los hechos objeto del sumario.
- b) La descripción de la conducta que constituye una presunta infracción disciplinaria.
- c) La identificación del/la magistrado/a sujeto/a a sumario.
- d) La designación de quien tendrá a su cargo la instrucción.
- e) El plazo para la sustanciación de las actuaciones.

Artículo 33.- Instructor del sumario

Podrá ser designado instructor del sumario cualquier magistrado/a o funcionario/a del agrupamiento técnico-jurídico del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 34.- Secretario de actuación

El instructor podrá designar un secretario de actuación a fin de que lo asista en su labor, quien responderá por el cumplimiento de las diligencias que le fueran encomendadas.

Artículo 35.- Notificación al/la magistrado/a sumariado/a

Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones disciplinarias, el instructor deberá notificar fehacientemente al/la magistrado/a sujeto/a a sumario que se ha dispuesto la apertura del mismo y le comunicará las identidades del instructor y del secretario, a los fines dispuestos en el artículo 38

de este reglamento. A su vez, le informará acerca de su derecho a ser asistido/a por un/a letrado/a de oficio o a designar defensor de su confianza.

Artículo 36.- Defensor

En cualquier oportunidad durante el trámite del sumario, el/la magistrado/a denunciado/a podrá designar un/a abogado/a defensor/a, quien deberá aceptar el cargo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley n° 27.148, en caso de ser necesario y a opción del/la magistrado/a denunciado/a, como defensor de oficio podrá actuar un/a defensor/a oficial.

Artículo 37.- Facultades del defensor

Todos los actos del procedimiento disciplinario que deban ser cumplidos por el/la magistrado/a sujeto/a a sumario podrán ser realizados por su defensor, a excepción de su descargo.

Artículo 38.- Recusación y excusación

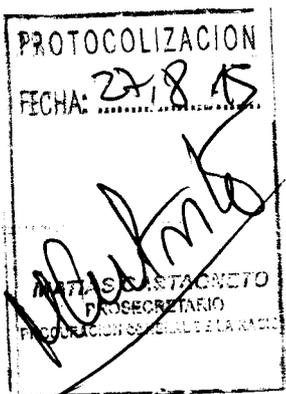
La recusación o excusación del instructor y del secretario deberán ser expuestas dentro del quinto día de notificada su intervención o de conocida la causa invocada.

La recusación y excusación serán resueltas por el/la Procurador/a General de la Nación.

Resultan aplicables las disposiciones de la ley procesal penal vigente en el ámbito federal.

Artículo 39.- Pluralidad de sumarios disciplinarios

Cuando hubiere magistrados/as y funcionarios/as o empleados/as sospechados/as de haber participado en los mismos hechos y en virtud de ello fueren sometidos a sumario, el instructor podrá ser el mismo y podrá disponer que tramiten separadamente, en distintas actuaciones, a fin de asegurar la aplicación de los diversos regímenes jurídicos.



Procuración General de la Nación

Artículo 40.- Pluralidad subjetiva y objetiva

Cuando hubiere más de un/a magistrado/a sujeto a sumario, o se deba investigar la presunta comisión de varios hechos, el instructor podrá disponer formar tantos anexos del expediente como personas o hechos estén comprendidos en la pesquisa.

Artículo 41.- Secreto de las actuaciones

Iniciado el sumario, regirá el secreto de las actuaciones hasta la vista del artículo 46.

Artículo 42.- Traslado

Únicamente podrá disponerse el traslado del/la sumariado/a por resolución fundada del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal, cuando la permanencia en su lugar de trabajo pudiere obstaculizar el esclarecimiento del hecho que se le atribuye o resultare inconveniente para el normal desenvolvimiento de la dependencia en que aquél/aquella presta funciones.

Artículo 43.- Prueba

El instructor abrirá la causa a prueba por un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días prorrogables mediante resolución del/la Procurador/a General de la Nación.

En esta oportunidad, se recabarán todas las pruebas en las que eventualmente se fundará la acreditación de la materialidad de los hechos y la atribución de responsabilidad disciplinaria al/la magistrado/a sujeto a sumario.

Artículo 44.- Normas para la producción de las pruebas

El instructor podrá ordenar las siguientes medidas de prueba:

- a) Testimonios.
- b) Peritajes.
- c) Informes.
- d) Documentos.



e) Otros medios de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley y siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales u obstaculicen el control por parte de los intervinientes.

También podrá requerir la realización de una auditoría funcional.

Artículo 45.- Primer Informe

Transcurrido el plazo del artículo 43 y dentro de los diez (10) días, el instructor precisará los hechos que se atribuyen al/la sumariado/a, con el objeto de que éste/a pueda ejercer acabadamente su derecho de defensa. La acusación, como mínimo, deberá consignar lo siguiente:

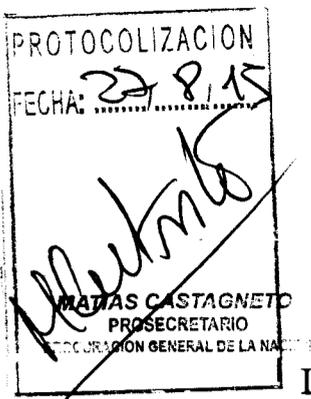
- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de la prueba colectada, que será apreciada según las reglas de la sana crítica.
- c) La(s) falta(s) disciplinaria(s) que se le atribuye(n) al/la magistrado/a sujeto a sumario, con el expreso análisis sobre su gravedad.
- d) Los antecedentes del/la magistrado/a que resulten relevantes para la ulterior graduación de la sanción. En especial, el instructor indicará la comisión de faltas disciplinarias anteriores.
- e) La actitud posterior a los hechos que se reputan como faltas.
- f) La descripción de los perjuicios efectivamente causados — en especial los que afectaren el servicio de justicia— y su ulterior reparación, si la hubiere.
- g) Si fuere procedente, la sanción que se recomienda aplicar al/la magistrado/a sujeto/a a sumario.

Artículo 46.- Vista al/la sumariado/a

El instructor correrá vista de la acusación al/la magistrado/a sujeto a sumario por el plazo de diez (10) días, contados a partir de su notificación, a fin de que formule su descargo y ofrezca la prueba en que lo funde.

El descargo podrá ser efectuado de manera verbal, en cuyo caso el instructor fijará fecha para la audiencia pertinente.

El/la magistrado/a al que se le atribuye una infracción podrá presentar escritos de descargo o ampliar su declaración cuantas veces lo estime necesario.



Procuración General de la Nación

La incomparecencia injustificada a la audiencia que se hubiere fijado, o la falta de presentación de escritos de descargo al vencimiento del plazo establecido en este artículo, no obstarán a la prosecución del trámite.

Artículo 47.- Admisión y producción de prueba

Una vez efectuado el descargo, el instructor se pronunciará acerca de la admisibilidad de la prueba ofrecida por el/la magistrado/a sumariado/a. Luego, ordenará las medidas tendientes a la producción de la prueba admitida, así como toda otra diligencia que resulte pertinente para la dilucidación de lo realmente acontecido.

El rechazo de las medidas de prueba ofrecidas se dispondrá por resolución fundada del instructor, la que será susceptible de impugnación por el/la sumariado/a a través de recurso de reconsideración al que podrá adicionarse el jerárquico en subsidio.

Artículo 48.- Incumplimiento de los plazos

Los plazos previstos en el presente reglamento para llevar adelante una investigación son ordenatorios y su incumplimiento no acarrea la nulidad de los actos cumplidos luego de su vencimiento, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del instructor por su incumplimiento injustificado.

Artículo 49.- Informe final

Agotada la etapa probatoria, el instructor dispondrá la clausura de la investigación y, dentro de los diez (10) días subsiguientes, emitirá un informe final en el que consignará:

- a) La valoración de toda la prueba producida, bajo las reglas de la sana crítica.
- b) La existencia del hecho que dio lugar al procedimiento disciplinario de que se trata y su eventual atribución al/la magistrado/a sumariado/a; en caso de existir, la exención de responsabilidad en el hecho atribuido. En el caso de que el instructor se inclinare por atribuir responsabilidad funcional al/la sumariado/a, deberá evaluar expresamente la gravedad de la infracción.

c) El perjuicio que se hubiere causado como consecuencia de la conducta del/la magistrado/a y su ulterior reparación, si la hubiere. Si fuere pertinente podrá sugerir la intervención de la Oficina de Bienestar Laboral.

d) Si fuere procedente, la sanción que se recomienda aplicar al/la magistrado/a sumariado/a.

e) Si, como resultado del sumario, el instructor concluyera que los hechos atribuidos al/la fiscal constituyen una causal de remoción, sugerirá al/la Procurador/a General la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Si el/la magistrado/a sumariado/a no efectuare descargo alguno, podrá tenerse por válida a los fines del informe final, la acusación formulada en los términos del artículo 45 del presente reglamento.

Artículo 50.- Hechos nuevos

En caso de advertirse otros hechos atribuibles al/la magistrado/a sujeto a procedimiento disciplinario, el instructor dejará constancia de ello antes de su conclusión y solicitará la ampliación del objeto del sumario que hubiere sido delimitado oportunamente.

La ampliación sólo podrá ordenarse mediante resolución del/la Procurador/a General de la Nación. Si la ampliación implicare un grave retardo para la investigación en curso, el instructor solicitará la apertura de un nuevo sumario.

Artículo 51.- Intervenciones previas

Emitido el informe final, el instructor deberá declarar la clausura de esta etapa y remitir las actuaciones a conocimiento del/la Procurador/a General de la Nación, quien recabará, a su vez, las opiniones del Consejo Evaluador y de la Asesoría Jurídica.

Artículo 52.- Conclusión del sumario

Cumplidas las intervenciones referidas en el artículo precedente, el/la Procurador/a General de la Nación, dictará una resolución en la que podrá:

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27, 8, 15
MATTIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

- a) Disponer la desestimación de las actuaciones si los hechos que la motivaron no se cometieron, no constituyen infracción disciplinaria, o no se hubiera probado la participación en ellos del/la magistrado/a sumariado/a.
- b) Imponer la sanción que estime corresponder, si los hechos investigados configuran una falta disciplinaria atribuible al/la magistrado/a sumariado/a.
- c) Decidir la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal, si los hechos investigados configuran causal de remoción.

La resolución será recurrible.

Artículo 53.- Anotación

Notificada y firme la resolución final del sumario, la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos remitirá copia a las áreas pertinentes para la toma de razón de lo decidido, la anotación en los legajos personales y para la concreción, en su caso, de las medidas dispuestas.

Idéntica diligencia deberá efectivizarse en caso de que el procedimiento administrativo hubiera derivado en la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

TÍTULO VII RECURSOS

Artículo 54.- Clases de recursos

Contra las resoluciones indicadas como impugnables en el presente reglamento procederán los recursos de reconsideración y jerárquico, y la queja ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, según el caso.

Artículo 55.- Efecto suspensivo

La interposición tempestiva y formalmente válida de los recursos establecidos en la presente reglamentación suspende la ejecución y los efectos de la resolución impugnada, salvo el recurso de queja previsto en el artículo 58.

La impugnación prevista en el artículo 47 no tendrá efecto suspensivo respecto de las diligencias probatorias que hubiesen sido admitidas por el instructor a pedido del/a magistrado/a sumariado/a.

Artículo 56.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración deberá interponerse siempre fundadamente, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la resolución de que se trate o de su anoticiamiento fehaciente por parte del impugnante y por ante la autoridad que dictó el acto y que debe resolverlo.

Cuando se impugne la resolución sancionatoria dictada por el/la Procurador/a General de la Nación, el plazo para la interposición del recurso será de diez (10) días.

Artículo 57.- Recurso jerárquico

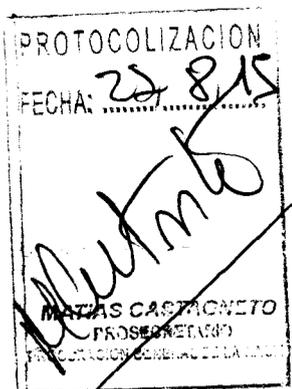
El recurso jerárquico debe ser interpuesto fundadamente ante el/la Procurador/a General de la Nación dentro del plazo de diez (10) días posteriores a la notificación de la decisión impugnada o de su anoticiamiento fehaciente por parte del impugnante.

Artículo 58.- Queja

La queja deberá ser interpuesta por el denunciante, de manera fundada, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación dentro del plazo de diez (10) días posteriores a la notificación de la decisión que desestima la denuncia, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 52 del presente reglamento, cuando se hubiere requerido la apertura de la instancia ante dicho Tribunal.

Artículo 59.- Notificación al interesado

La resolución que decida sobre los recursos será notificada al interesado de modo fehaciente.



Procuración General de la Nación

TÍTULO VIII

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN

Artículo 60.- Integración. Falta de requisitos. Vacancia

Integrado el Tribunal de Enjuiciamiento, conforme lo establece el artículo 77 de la ley n° 27.148, sus miembros titulares y suplentes prestarán juramento de desempeñar el cargo de acuerdo con la Constitución Nacional y las leyes de la República, ante el/la Procurador/a General de la Nación. Su desempeño será honorario.

Si con anterioridad al juramento, se advirtiere que la designación de alguno de los miembros no reúne los requisitos legales, el/la Procurador/a General lo hará saber de inmediato al órgano pertinente a los efectos de una nueva designación.

Los/as integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán tres (3) años en sus funciones. Vencido dicho término, sus mandatos se considerarán prorrogados sólo en las causas en que ya hubieren tomado conocimiento tales integrantes, y hasta su finalización.

El Tribunal de Enjuiciamiento sesionará con la totalidad de sus miembros y tomará sus decisiones por mayoría simple, pero en el caso de recaer sentencia condenatoria se exigirá el voto de cinco (5) de sus integrantes.

En el supuesto de que se produjese la ausencia prolongada, fallecimiento, renuncia u otro impedimento de un miembro titular o suplente que conlleve la vacancia de la vocalía o la imposibilidad del desarrollo ininterrumpido del proceso, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de este reglamento y, de ser necesario, se exhortará a la autoridad competente a los efectos de una nueva designación. El plazo del artículo 79 del presente reglamento quedará suspendido hasta la efectiva integración del Tribunal.

Artículo 61.- Representantes del Ministerio Público Fiscal

Los/as vocales referidos en el artículo 77, inciso c), de la ley n° 27.148, serán designados/as por el/la Procurador/a General de la Nación previo sorteo realizado con la intervención de dos testigos y un secretario que dará fe del procedimiento y labrará un acta.

Quienes resulten designados podrán ser desafectados de sus tareas permanentes, el tiempo que sea necesario según la complejidad del caso.

Artículo 62.- Excusación y recusación

Los/as integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento podrán ser recusados/as y deberán excusarse en los supuestos previstos por la ley procesal penal aplicable en el ámbito federal.

El/la integrante que se considere incurso en una causal de excusación deberá exponerlo fundadamente ante el Tribunal de Enjuiciamiento. Admitida, la excusación será puesta en conocimiento del/la magistrados/a sometido/a a juicio.

La recusación deberá ser planteada en el primer acto procesal en que intervenga, a través de un escrito que exprese, bajo sanción de inadmisibilidad, los motivos en que se basa, con indicación de la prueba en que se funda. Los planteos no suspenderán el plazo para contestar el traslado, previsto en el artículo 70 del presente reglamento.

Del escrito y las pruebas se correrá vista al/la recusado/a quien podrá, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, aceptar la causal invocada o rechazarla ofreciendo las pruebas que estime necesarias. El Tribunal de Enjuiciamiento podrá rechazar la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante, y contra esta decisión no habrá recurso alguno.

La resolución deberá ser dictada dentro de los tres (3) días de contestado el traslado o de producida la prueba y será irrecurrible.

Artículo 63.- Suplencias

Admitidas la excusación o la recusación, o cuando alguno de los/las vocales titulares no pudiera concurrir por causa justificada a la sesión convocada por la presidencia, se citará al/la vocal suplente que corresponda para que integre el Tribunal de Enjuiciamiento.

Cuando el Tribunal de Enjuiciamiento hubiere sido llamado a decidir algún incidente o citado para un juicio, los/as vocales suplentes que hubiesen sido convocados/as continuarán en funciones hasta que la cuestión sea resuelta o el juicio finalice, aunque el impedimento del/la titular haya cesado.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/8/15
[Handwritten Signature]
MATIAS CASTACNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Procuración General de la Nación

Artículo 64.- Presidencia

La presidencia rotará cada seis (6) meses, según el orden del sorteo efectuado a tal efecto. Tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) La conducción administrativa del Tribunal de Enjuiciamiento.
- b) La firma de los proveídos simples.
- c) La concesión de las licencias de los/as vocales.
- d) La convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento cuando deba sesionar.
- e) La representación del organismo en sus relaciones con otras instituciones.
- f) La realización de todo otro acto pertinente al adecuado funcionamiento del Tribunal de Enjuiciamiento, que no esté asignado al pleno.

Artículo 65.- Remoción de los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento

Quando cualquiera de los miembros, titulares y suplentes, incurriera en conducta grave en sus funciones como integrante del Tribunal de Enjuiciamiento, podrá ser removido por el voto de cinco de ellos en ejercicio, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del miembro cuestionado.

Tal decisión deberá ser comunicada inmediatamente al órgano o estamento respectivo a los fines de su reemplazo.

Artículo 66.- Secretaría permanente

El Tribunal de Enjuiciamiento contará con una secretaría permanente que lo asistirá en la tramitación de todas las actuaciones en las que deba intervenir.

La secretaría, asimismo, llevará los libros y registros pertinentes para el buen funcionamiento del organismo.

Artículo 67.- De los acusadores

Ante el Tribunal de Enjuiciamiento actuarán de manera conjunta y/o alternada, los/as fiscales titular y adjunto/a designados/as por el/la Procurador/a General de la Nación, según la calidad funcional del/la magistrado/a sometido/a a juicio. Dicha designación deberá realizarse en oportunidad de formalizar la convocatoria al Tribunal de Enjuiciamiento, y permanecerán en sus cargos hasta que la



cuestión en la que intervengan concluya definitivamente, ya fuera en sede administrativa o judicial.

El desempeño de sus funciones será considerado una carga pública. Podrán ser desafectados/as de sus tareas permanentes por el/la Procurador/a General, el tiempo que resulte necesario según la complejidad del caso.

Artículo 68.- De la defensa

La propuesta, designación y actividad del defensor se llevará a cabo en la forma establecida por la ley procesal penal vigente para el ámbito federal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley n° 27.148, en caso de ser necesario y a opción del/la magistrado/a sometido/a a juicio, como defensor actuará un/a defensor/a oficial.

Artículo 69.- Apertura de instancia

La apertura de instancia deberá ser efectuada por el/la Procurador/a General de la Nación, y contendrá los requisitos previstos para la acusación según la ley procesal penal vigente para el ámbito federal.

Cuando se interponga una queja ante una denuncia desestimada por aquél/aquella, la convocatoria podrá hacerla también el presidente del Tribunal. Si se hiciera lugar al recurso, éste remitirá lo resuelto para que el/la Procurador/a General se expida de conformidad con lo previsto en los incisos b) o c) del artículo 31 del presente reglamento.

Artículo 70.- Comunicación a los acusadores. Citación de la defensa. Ofrecimiento de prueba

Recibidas las actuaciones, el presidente notificará a los acusadores y al/la magistrado/a sometido/a a juicio del contenido de la convocatoria y de la composición del Tribunal, haciéndoles saber que podrán compulsar la totalidad de las actuaciones y pruebas reservadas, para que en el término común de diez (10) días, propongan las medidas de prueba que estimen conducentes para el debate, opongan excepciones o recusen con causa a los miembros del Tribunal.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/8/15
M. Matias
MATIAS CARTAGNETO
PROSECUTOR
PROCESOS PENALES

13

Procuración General de la Nación

También se le hará saber al/la magistrado/a sometido/a a juicio el derecho que tiene de proveer a su defensa y que deberá constituir domicilio en la jurisdicción donde se hubiere resuelto sesionar.

En todos los casos un/a defensor/a oficial designado/a de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la ley n° 27.148, deberá conocer, en su carácter de defensor sustituto, las alternativas del proceso e intervenir en la defensa si fuere necesario.

Artículo 71.- Prevención sumaria

Dentro del plazo estipulado en el artículo precedente, en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos o a petición de cualquiera de las partes, podrá realizarse la prevención sumaria con audiencia del/la interesado/a que prevé el artículo 80, inciso b) de la ley n° 27.148.

En tal caso, el Tribunal de Enjuiciamiento podrá suspender el término de la citación a juicio por un plazo no mayor a diez (10) días.

Artículo 72.- Medidas preventivas

Si fuera imprescindible para garantizar la normal prestación del servicio o evitar los efectos de alguna conducta delictiva o cuando resulte necesario a los efectos de evitar la obstrucción del proceso, el Tribunal de Enjuiciamiento por pedido fundado del/la Procurador/a General de la Nación o los acusadores intervinientes, respectivamente, podrá disponer la suspensión del/la magistrado/a sometido/a a juicio en el ejercicio de sus funciones, así como otras medidas preventivas de seguridad que resulten pertinentes, en los términos del artículo 80, inciso f), de la ley n° 27.148. Contra la decisión que disponga la suspensión no cabrá recurso alguno.

La decisión se comunicará inmediatamente al/la Procurador/a General, para que se adopten los recaudos pertinentes a los fines de hacerla efectiva.

La suspensión podrá dejarse sin efecto cuando hubieran desaparecido las razones que la justificaron, o mantenerse hasta la finalización del juicio.



Artículo 73.- Audiencia preliminar

Vencido el plazo previsto en el artículo 70 del presente reglamento, dentro de los cinco (5) días, el presidente convocará a las partes a una audiencia en la que el Tribunal de Enjuiciamiento resolverá sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas y fijará fecha para el inicio del debate, en un plazo no inferior a diez (10) días, quedando las partes debidamente notificadas. La incomparecencia de las partes a la audiencia no impedirá la prosecución del juicio.

Artículo 74.- Oralidad

El debate será oral y público, bajo pena de nulidad. Podrá ser incorporada al juicio por lectura toda aquella prueba ya incorporada al expediente, cuya reproducción no fuese posible en el juicio o cuando sea imprescindible para confrontar con otras pruebas producidas en el debate.

Artículo 75.- Dirección

El presidente del Tribunal de Enjuiciamiento dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios. Las partes y los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento, con autorización de aquél, podrán formular preguntas al acusado y a los testigos, peritos e intérpretes. El interrogatorio comenzará por la parte que hubiera propuesto a los testigos, y si hubieren sido ambas, por la acusación.

Artículo 76.- Continuidad y suspensión del debate

La asistencia al debate no es obligatoria para el/la magistrado/a acusado/a. Sí lo es para el/los acusador/es y el defensor, bajo apercibimiento de comunicar la inasistencia a sus superiores o de ser sancionados por el Tribunal, si correspondiere. La incomparecencia del defensor particular del acusado no postergará ni suspenderá el juicio, que continuará con la asistencia del defensor público.

La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. Excepcionalmente, la audiencia se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27. 8. 15
[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE ENJUICIAMIENTO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

La audiencia será grabada en forma total mediante soporte de video, a efectos de garantizar la continuidad del debate tras la integración del Tribunal con suplentes.

Artículo 77.- Medidas de prueba y para mejor proveer

El Tribunal podrá disponer de oficio la realización de medidas de prueba y las que sean necesarias para mejor proveer.

Artículo 78.- Sentencia

Concluido el debate, luego de la deliberación, se dictará el veredicto en un plazo que no podrá exceder de los quince (15) días. El presidente fijará audiencia para la lectura de los fundamentos dentro del término establecido en el artículo 80, inciso c), de la ley n° 27.148.

La sentencia será absolutoria o condenatoria. El pedido de absolución de los acusadores es vinculante para el Tribunal de Enjuiciamiento.

Cada punto de la sentencia deberá fundarse en las pruebas producidas o incorporadas durante el debate y en el derecho aplicable. Los miembros disidentes con la opinión de la mayoría podrán emitir su voto por separado.

Si con motivo del debate se conocieran nuevos elementos que el Tribunal de Enjuiciamiento entienda que deban ser considerados a los efectos disciplinarios, que no hubiesen dado lugar a una ampliación de la acusación de conformidad con la ley procesal penal vigente en el ámbito federal, se remitirán al/la Procurador/a General de la Nación a sus efectos.

Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquélla ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda a la autoridad competente.

El fallo será leído en audiencia pública con la presencia del Tribunal de Enjuiciamiento. La lectura valdrá como formal notificación para las partes.

Artículo 79.- Archivo y reposición en el cargo

Se dispondrá el archivo de los actuados y la reposición en el cargo del/la magistrado/a sometido/a a juicio, si estuviera suspendido/a, cuando transcurridos ciento ochenta (180) días desde la recepción de las actuaciones por el Tribunal de Enjuiciamiento, éste no hubiere dictado sentencia.

Artículo 80.- Recursos

La sentencia podrá ser recurrida por el/la magistrado/a condenado/a ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en las condiciones que establece el artículo 80, inciso i), de la ley n° 27.148. El recurso incoado no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 81.- Cómputo de los plazos

Los plazos de este reglamento se computarán como días hábiles judiciales para la jurisdicción de la sede natural del Tribunal, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles.

La mesa de entradas del Tribunal funcionará los días hábiles judiciales de nueve (9) a quince (15) horas.